



Las partidas de los Registros Parroquiales o Civiles no son el único medio de probar el matrimonio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Dolores Zurita de Fernández en la causa que sigue con don Juan Fernández, sobre inscripción de partida.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Dolores Zurita afirmando haber contraído matrimonio católico con Juan Fernández el año 1892, en el Hospital de Belén, pide su inscripción en los RR. CC. Citado Fernández manifiesta ser falso el hecho y se opone a la inscripción siguiendo el procedimiento en la vía ordinaria.

El matrimonio católico es acto solemne, que se hace constar en los libros parroquiales, observándose

previamente el procedimiento marcado en la ley canónica; la inscripción en los RR. CC. se efectúa en estos casos, después de celebrado el matrimonio católico, y, por declaración de los cónyuges ante el funcionario del Registro Civil.

Como no hay prueba del matrimonio católico en la forma establecida por la ley canónica, ni existe en este caso el asentimiento común para hacerse la inscripción, en los RR. CC., la demanda es inadmisibile.

La prueba indiciaria que podría resultar de los documentos presentados, de los que aparecen que los hijos de la Zurita eran legítimos y tenían por padre al citado Fernández, no es bastante en este caso, en que el matrimonio católico exige la forma solemne, como medio de comprobarlo.

En esta virtud, el Fiscal opina, que NO HAY NULIDAD en el fallo de vista, revocatorio del de primera instancia, que declara sin lugar la demanda.

Lima, setiembre 22 de 1930.

MUÑOZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 6 de 1931.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: Que las declaraciones de Miguel Or-

tiz, Eufemiano Valera y Micaela Cabrera, constituyen un principio de prueba de los hechos en que se apoya la demanda, afirmando el primero que el matrimonio de Juan Fernández con Dolores Zurita se realizó en el hospital de Cajamarca por la época que indica la demandante, y refiriéndose los otros testigos a que generalmente se ha tenido a dichas personas en la condición de casados: Que con esta información, concurren los demás medios de prueba, cuyo mérito no se contradice formalmente: Que el nacimiento de los hijos habidos por don Juan Fernández en doña Dolores Zurita, ha tenido lugar desde el año siguiente a 1892, en que aparece celebrado el matrimonio: Que igualmente, están considerados como legítimos los seis hijos a que se contraen las partidas de bautismo, que corren en estos autos y en los de alimentos, pedidos para mejor resolver: Que las relaciones contraídas en 1892, han subsistido cerca de treinta años hasta el abandono de la casa común que hizo Fernández para formar nueva familia en 1920: Que durante el tiempo de estas relaciones declara que tiene la condición de casado en varios contratos que formaliza por escritura pública; y aún mucho después de la separación, procede como esposo de la Zurita, en cuya defensa entabla querrela por injurias en octubre de 1923: Que únicamente cambia su estado civil considerándose soltero, en el contrato de mutuo que celebra en 30 de agosto de 1924,

poco antes de la demanda interpuesta por aquella sobre prestación de alimentos para los hijos menores de edad: Que este préstamo de 400 soles, con pacto de anticresis se otorga por documento privado y a favor de Sara M. Fernández, hija del mismo matrimonio, como aparece del cuaderno de embargo preventivo: y Que los hechos relacionados, producen la convicción de la existencia del matrimonio contraído por don Juan Fernández con doña Dolores Zurita en el hospital de Belén de Cajamarca, el 18 de mayo de 1892. Por estas razones, y las pertinentes del fallo apelado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 79, su fecha 14 de enero de 1928: reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 61, su fecha 30 de setiembre de 1926, que declara fundada la demanda interpuesta en el escrito de fojas 1 y manda que se haga la inscripción del matrimonio en el registro del estado civil; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

QUIROGA.—BURGA LARREA.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 298.—Año 1928.
